REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2017-00214**
Demandante:	**ÁNGEL MARÍA ALEJO VERGARA**
Demandada:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto:	**Requiere parte actora - Ordena oficiar.**

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, **por secretaría ofíciese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que allegue al expediente:**

- Liquidación completa mediante la cual da cumplimiento a la Resolución No. 2634 del 4 de mayo de 2012.
- Certificación en la cual se señale a que conceptos corresponden los pagos efectuados al actor en la nómina de octubre de 2012, y en caso de que correspondan al cumplimiento de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá del 29 de julio de 2011, allegue la correspondiente liquidación.
- Certificado en el cual se haga constar el valor de la asignación de retiro pagada al actor desde 1998 hasta la fecha.

Se advierte al actor que deberá allegar, en el término de cinco (5) días, la copia de la petición por la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia del 29 de julio de 2011, proferida por Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para efectos del cómputo de la causación de intereses moratorios dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

Una vez allegada la información requerida ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01/09/2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : **2016-00319**
Ejecutante : **PEDRO AUGUSTO GÓMEZ MORALES**
Ejecutado : **UGPP**
Asunto : **Corrige mandamiento de pago**

EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, y atendiendo a la constancia de ejecutoria proferida por la Secretaria del Despacho[1], y a la solicitud de corrección que realiza el apoderado judicial de la parte ejecutante[2], se procede a corregir el mandamiento de pago respecto de esta fecha.

Al respecto, el Despacho tomará como fecha de ejecutoria de la sentencia la proferida por la Secretaria de este Despacho que registra ejecutoria del 20 de abril de 2012 y no la solicitada por el apoderado de la actora de fecha 8 de agosto de 2011, o la del 23 de agosto de 2011 certificada en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho[3], como quiera que estas son erradas, al verificar la instancia que después de proferida la sentencia de fecha 29 de julio de 2011, se surtieron otras etapas procesales de corrección de sentencia[4], admisión de renuncia de poder de la entidad demandada[5], auto que señaló fecha de audiencia de conciliación de fecha 26 de marzo de 2012[6], y declaratoria de desierto del recurso de alzada efectuado por audiencia de 13 de abril de 2012[7], ante la no comparecencia de la entidad recurrente. Por lo anterior las actuaciones judiciales surtidas al interior del proceso, no permitieron la ejecutoria de la sentencia en la fecha que alude el apoderado del demandante.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal primero del auto del 15 de septiembre de 2016, por el que se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

> **PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del señor **PEDRO AUGUSTO GÓMEZ MORALES** identificado con la CC No. 19.077.006 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

---

[1] Ver fl. 64 del exp.
[2] Ver fl. 58 del exp.
[3] Ver fl. 222 del exp. ordinario de nulidad y restablecimiento.
[4] Ver fls. 185-191 del exp. ordinario de nulidad y restablecimiento.
[5] Ver fl. 196 exp. ordinario de nulidad y restablecimiento.
[6] Ver fl. 200 exp. ordinario de nulidad y restablecimiento.
[7] Ver fl. 203 exp. ordinario de nulidad y restablecimiento.

- La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS ($10.918.187), por concepto de intereses moratorios** derivados del pago tardío de la sentencia del 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, **desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 21 de abril de 2012 y hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.**

SEGUNDO: Los demás literales de la providencia quedarán incólumes.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales cuarto y quinto de la providencia del 15 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01/09/2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2014-00363**
Demandante:	**NORA OSPINA DE ESPINOSA**
Demandada:	**UGPP**
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase.**

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante decisión del 22 de marzo de 2017[1], por el cual se revoca parcialmente la sentencia del 19 de julio de 2016[2], proferida en audiencia por este Juzgado, modificando el ordinal segundo de la misma.

Por lo tanto, **por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia de segunda instancia**[3].

Se advierte a las partes que para continuar con el trámite procesal deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 19 de julio de 2016, que ordenó:

> ***"TERCERO:*** *En firme ésta providencia* ***practíquese la liquidación del crédito*** *de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses.* ***De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.***"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls. 199-225 del exp.
[2] Ver fls. 183-187 del exp.
[3] Ver fl. 225 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01/09/2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2016-00647**
Demandante:	**MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE CASTAÑEDA**
Demandada:	**COLPENSIONES**
Asunto:	**Requiere parte actora para que cumpla su carga procesal.**

EJECUTIVO

Mediante auto del 6 de febrero del año en curso[1] este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE CASTAÑEDA, señalando en el numeral quinto de tal providencia el deber de la actora de consignar la suma de $50.0000 en la cuenta de ahorros a nombre de este juzgado, a efectos de notificar la decisión a la entidad a ejecutar; sin embargo, han trascurrido más de seis (6) meses sin que la ejecutante cumpla con su carga procesal, por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, **se le concede el término de quince (15) días posteriores a la notificación del presente proveído para que realice la respectiva consignación y la allegue al expediente, so pena de declarar el desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls. 58-60 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01/09/17 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2015- 00017**
Demandante:	**GILBERTO CALVO NIÑO**
Demandada:	**CASUR**
Asunto:	**Requiere parte actora para que cumpla su carga procesal.**

EJECUTIVO

Mediante auto del 6 de febrero del año en curso[1] este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor GILBERTO CALVO NIÑO, señalando en el numeral quinto de tal providencia el deber del actor de consignar la suma de $50.0000 en la cuenta de ahorros a nombre de este juzgado, a efectos de notificar la decisión a la entidad a ejecutar; sin embargo, han trascurrido más de seis (6) meses sin que el ejecutante cumpla con su carga procesal, por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, **se le concede el término de quince (15) días posteriores a la notificación del presente proveído para que realice la respectiva consignación y la allegue al expediente, so pena de declarar el desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls. 58-60 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01/09/17 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2014-00370**
Demandante:	**STELLA BUITRAGO VARELA**
Demandada:	**UGPP**
Asunto:	**Ordena dar cumplimiento a la orden de embargo**

EJECUTIVO

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2016[1], este Despacho decretó el embargo de dinero que la UGPP posee en las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que posea en el Banco Popular, limitando la medida a la suma de $9.280.955,28, correspondiente al valor adeudado más las costas procesales.

A través de memorial radicado el 24 de marzo del año en curso[2] el Banco Popular informa a este Despacho que los recursos provenientes de fondos especiales, del presupuesto de gastos o de ley de aprobaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público son inembargables, adjuntando certificado emitido por la entidad, solicitando al Despacho informar si decide mantener la medida o revocarla.

Al respecto se tiene que, se conminará al Gerente del Banco Popular a que atienda con estricta observancia la decisión contenida en el auto por el cual este Despacho decretó la medida cautelar, toda vez que en el mismo se realiza un estudio juicioso de porqué en el caso de crédito laborales, como el presente, se causa una excepción a la regla de inembargabilidad de los dineros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Conminar al Gerente del Banco Popular para que atienda con estricta observancia el estudio legal y jurisprudencial efectuado por este

---

[1] Ver fls. 141-145 del exp.
[2] Ve rfl. 147 del exp.

Despacho en la providencia del 16 de septiembre de 2016, en donde se realiza un estudio juicioso de porqué en el caso de créditos laborales, como el presente, se causa una excepción a la regla de inembargabilidad de los dineros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, a fin de que acate la orden impartida por este Despacho, señalándole que en respuesta a su oficio 933-02374-17 se mantiene la orden de embargo. Entréguesele copia de tal providencia.

SEGUNDO: Una vez se perfeccione el embargo, ingresar el expediente al Despacho para proveer. En caso de que el Banco se rehusé al cumplimiento de la orden dictada, ingresar al Despacho para iniciar procedimiento para imponer multa por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 51 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21/09/17 **a las 8:00 a.m.**

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : **2016-00052**
Ejecutante : **LIBARDO GARZÓN GALINDO**
Ejecutado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Asunto : **Rechaza recursos por extemporáneos.**

EJECUTIVO

Mediante providencia del 28 de marzo del año en curso[1], se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, por considerar que el título ejecutivo presentado contiene una obligación clara, expresa y exigible como es el reconocimiento y pago al demandante de la suma de $5.786.830 por concepto de indexación de las sumas reconocidas por reajuste de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto reglamentario 2108 del mismo año, el cual se liquidó en tal acto administrativo para los años de 1993 hasta 2002, y que tal título no contiene el reconocimiento de las sumas pretendidas por el actor, por lo cual, se consideró que el título no era claro, expreso, ni exigible por los montos y conceptos pretendidos por vía ejecutiva.

A través de memorial radicado el 4 de abril de 2017[2], el apoderado del actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia por la cual se negó el mandamiento de pago, sin embrago, estos recursos se formularon por fuera del término legal[3], razón por la cual, serán rechazados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte actora en contra del auto del 28 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

---

[1] Ver fl. 51-53 del exp.
[2] Ver fls. 53-59 del exp.
[3] Artículos 320 y 322 del CGP 242 y 244 del CPACA.

SEGUNDO: Archivar las actuaciones, previa devolución a la parte interesada de los documentos y anexos obrantes dentro del plenario, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/09/2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2016-00077**
Demandante:	**PAULINA GUARNIZO TORRES**
Demandada:	**UGPP**
Asunto:	**Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.**

EJECUTIVO

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016[1], el Despacho de conocimiento libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma[2], la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada interpuso recurso de reposición[3] contra la decisión, y presentó "contestación a la demanda"[4], formulando las excepciones de: i) pago, ii) buena fe, iii) improcedencia de imposición de costas procesales, iv) compensación , e v) innominada y genérica.

El recurso de reposición está argumentado así:

Como primera medida señala que el pago de los intereses moratorios no corresponde a UGPP sino al Patrimonio Autónomo de Remanentes conforme a una providencia del Consejo de Estado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en la cual se indica que los intereses moratorios provenientes de sentencias no pueden ser asumidos por la UGPP, debido a la asignación y distribución de competencias definidas en la Ley y ratificadas por el propio Consejo de Estado.

Señala que como la actora presentó reclamación a Cajanal del pago, en el proceso Liquidatorio, a través de la reclamación No. 8613, se debe negar la orden de pago por haberse obtenido una respuesta que puede ser demandada ante la jurisdicción, sin haberlo realizado.

Además interpone las excepciones previas de:

---

[1] Ver fl. 64-66 del exp.
[2] Ver fls. 73-74 del exp.
[3] Ver fls. 77-79 del exp.
[4] Ver fl. 101-109 del exp.

- **Falta de legitimidad en la causa por pasiva:** la cual tiene los mismos fundamentos anteriormente señalados, esto es, que el pago de los intereses moratorios no corresponde a UGPP sino al Patrimonio Autónomo de Remanentes conforme a la providencia del Consejo de Estado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en la cual se indica que los intereses moratorios provenientes de sentencias no pueden ser asumidos por la UGPP, debido a la asignación y distribución de competencias definidas en la Ley y ratificadas por el propio Consejo de Estado.

- **Pago - Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP**: reiterando que es el PAR Cajanal quien debe asumir el pago de los intereses moratorios y que como la accionante no acreditó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, según lo ordena la Ley 1437 de 2011, conforme a esto se deben establecer las fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses.

Resolución del recurso de reposición

Como los argumentos iniciales, son los mismos que los de la excepción previas de falta de legitimidad en la causa por pasiva y de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, el Despacho procede a resolverlos, señalando previamente que no le asiste razón a la entidad ejecutada en afirmar que la actora reclamó el pago de los intereses moratorios ante Cajanal en liquidación, por lo que ha debido demandar el acto administrativo por el cual se negaron tales intereses moratorios, toda vez que los pronunciamientos de la administración respecto del cumplimiento de una sentencia judicial que ha reconocido un derecho y condena a la entidad al pago de sumas liquidas de dinero, no se constituyen en actos administrativos que puedan ser nuevamente demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que tiene la connotación de actos de ejecución, los cuales no tienen la vocación de ser enjuiciados.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva, pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP:**

Respecto de la solicitud de negar el mandamiento de pago, por considerar que la UGPP no está llamada a responder por pagos como los intereses moratorios, se tiene que a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169

de 2008 *"Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social."*, que en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

> *Artículo 1.* ***La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:***
> *(...)*
> *2.)* ***El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando****. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.*
> ***Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.***
> *La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*
> *(...)*
>
> *4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y* ***todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley****.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Además de los anteriores argumentos, se tiene que el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación pensional ordenada en una sentencia judicial, citado por la apoderada de la UGPP, **ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado**, por considerar:

> *"(...) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación",* ***lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia****.*
> *(...)*
> *Observa la Sala que* ***la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el***

> ***fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo[5] que debe cumplirse de manera integral.***
>
> *Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.** (...)"*

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento en integridad y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011[6] la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

Así las cosas, en todas las decisiones en las cuales se condenó a la extinta Cajanal por parte de una autoridad judicial, cuando su cumplimiento se deba efectuar con posterioridad al 11 de junio de 2013 (fecha de la última prórroga de la liquidación de Cajanal)[7], es claro que éste debe ser asumido en integridad por la UGPP, quien por orden legal asumió las funciones de Cajanal.

Frente a la falta de acreditación de la petición del cumplimiento del fallo por parte de la actora dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, se advierte que en el caso bajo estudio es aplicable la normativa contenida en el artículo 177 del CCA, toda vez que la sentencia presentada como título fue proferida el 10 de diciembre de 2010, esto es,

---

[5] Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

[6] ***Artículo 2°.*** *Modifícase el artículo **22** del **Decreto 2196 de 2009**, el cual quedará así;*

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. *El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. *Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.*

[7] Decreto 877 de 2013.

bajo las reglas contenidas en el CCA, que en el artículo 177 el inciso 6[8] señaló: *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, así las cosas, teniendo en cuenta que la actora solicitó el cumplimiento del fallo el 11 de noviembre de 2011[9], en efecto, se interpuso por fuera del término legal, razón por la cual **los intereses moratorios se causaron así: desde el 1 de febrero[10] hasta el 31 de julio de 2011, cesando desde el 1 de agosto hasta el 10 de noviembre de 2011 (día anterior a la interposición de la petición por parte de la actora[11]), y se continúan desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el día anterior a la fecha efectiva del pago por parte de la entidad, 30 de mayo de 2013[12].**

Por las anteriores razones no se encuentran configuradas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y por lo tanto, no se repondrá la decisión del 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Respecto a la excepción de compensación, si bien la apoderada de la entidad ejecutada la interpone y esta se encuentra dentro de las taxativas señaladas por la norma estudiada, lo cierto es que no está sustentada bajo argumento alguno que permita al Despacho establecer que se puede dar la configuración de tal excepción, pues se limita a señalar *"Solicito respetuosamente al Despacho aplicar sobre todo lo cancelado por mi representada a los ejecutantes en relación a cualquier condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que, al proponer esta excepción, no significa que esté aceptando ninguna de las pretensiones de la demanda."*, por lo tanto, esta será rechazada pues no se interpone bajo fundamentos objetivos para su prosperidad, sino que se menciona bajo la mera expectativa de que se pueda producir, sin que esté basada en un señalamiento contundente el cual permita al Despacho estudiar su configuración.

Por lo tanto, únicamente se correrá traslado de la excepción de pago, toda vez que las excepciones de buena fe, improcedencia de la imposición de costas procesales e innominada o genérica, no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

---

[8] Tal como lo dispuso la sentencia del 10 de diciembre de 2010 en la parte resolutiva.
[9] Ver fl. 68 del exp.
[10] Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
[11] Ver fl. 68 del exp.
[12] Ver fl. 59 del exp.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la providencia del 15 de septiembre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Rechazar las excepciones de "buena fe", "improcedencia de la imposición de costas procesales", "compensación", e "innominada o genérica", conforme se explicó.

TERCERO: Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la **Dra. JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ,** portadora de la TP No. 101.770 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general a ella otorgado[13].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/09/2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[13] Ver fl. 80 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2014-00365**
Demandante:	**RAFAEL TELLO PATIÑO**
Demandada:	**UGPP**
Asunto:	**Pone en conocimiento parte actora.**

EJECUTIVO

Mediante auto del 26 de julio de 2016 éste Despacho fijó la liquidación del crédito en $8.562.704[1], providencia que fue recurrida y a la fecha se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para desatar el recurso de apelación. Sin embargo, tal recurso se concedió en el efecto diferido, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 3° del CGP, así las cosas el trámite procesal debe continuar hasta la realización del embargo de las sumas de dinero liquidadas, dinero que podrá entregarse al actor, toda vez que la norma dispone:

> *"**Artículo 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas**:*
> *(...)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apelación se sustentó en la improcedencia de aplicar las reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1563 del CC[2], y en la liquidación del crédito no se dio aplicación a tal imputación del pago a intereses, pues allí se señaló expresamente:

> ***Este Despacho encuentra reparos en la liquidación presentada, toda vez que en el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago**, pues tal disposición prevé:*
>
> ***ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses**, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*
> *Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*
>
> ***Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, evento en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al***

[1] Ver fls. 126-127 del exp.
[2] Ver fls. 128-129 del exp.

ejecutante[3], tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva[4], pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital. *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en la providencia por la cual se fijó la liquidación del crédito en el artículo QUINTO, se le señaló a la parte actora la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares para obtener la ejecución del monto liquidado a su favor, sin embargo, **a la fecha el accionante no ha solicitado esta práctica.**

Se le recuerda a la parte ejecutante que según lo dispuesto en el artículo 599 del CGP en los procesos ejecutivos el ejecutante podrá solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, situación que en el presente caso no se ha dado, por lo tanto, se tiene que **el Juzgado no puede suplir la carga en la actuación procesal, que en el caso bajo estudio corresponde al ejecutante, por lo cual, el expediente continuará en secretaría hasta que se solicite la práctica de medidas cautelares que permitan al Despacho ejecutarlas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01/09/17 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[3] *Ver fls. 55-58 del exp.*
[4] *Ver fls. 1-8 del exp.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2014-00009**
Demandante:	**NELSON ALVARADO ALVARADO**
Demandada:	**UGPP**
Asunto:	**Inicia procedimiento para imponer multa por desacato a orden judicial**

EJECUTIVO

A través de próvido del 15 de diciembre de 2016[1], se decretó el embargo de dinero que la entidad ejecutada posee en las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 del Banco Popular, limitando la medida a la suma de $48.341.531,51, correspondiente al valor adeudado más las costas procesales.

En cumplimiento de tal disposición se ofició al Gerente del Banco Popular para que acatara la decisión del Despacho, en dos oportunidades, los cuales fueron radicados por la parte ejecutante el 23 de enero y el 10 de marzo del año en curso[2], sin que a la fecha obre dentro del expediente pronunciamiento alguno de esa entidad bancaria.

Así las cosas, pese a que la orden se emitió desde el 15 de diciembre de 2016, la entidad bancaria se muestra renuente a cumplirla, sin que se configure justificación alguna para el incumplimiento, razón por la cual, se iniciará el procedimiento dispuesto en el artículo 44 del CGP, que señala:

> ***ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
> *2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
> ***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***
> ***(…)***
> ***PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.***

[1] Ver fls. 158-162 del exp.
[2] Ver fls. 169 y 172 del exp.

> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, señaló:

> ***ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Conforme a la norma, mediante la presente decisión se ordenará poner en conocimiento al Gerente del Banco Popular que la renuencia a dar cumplimiento a la decisión del 15 de diciembre de 2016, por la cual se decretó el embargo de dinero por la suma de $48.341.531,51 de las cuentas a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en esa entidad, acarrea sanción con multa hasta de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se le concederá al Gerente el término de veinticuatro (24) horas para que presente ante este Despacho las explicaciones que justifiquen su defensa.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento al Gerente General del Banco Popular de Bogotá que la renuencia al cumplimiento de orden dictada mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, acarrea sanción con multa hasta de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Anéxese copia de la decisión señalada.

SEGUNDO: **Poner en conocimiento al Gerente General del Banco popular de Bogotá que se le concede un término de veinticuatro (24) horas**, a partir del recibido de la comunicación, para que presente ante este Despacho las explicaciones que justifiquen su defensa.

TERCERO: una vez cumplido el término y allegada la defensa del Gerente, ingresar al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/09/2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente	**: 2017-00329**
Demandante	**: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL**
Demandado	**: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**: concede término para allegar título**

EJECUTIVO LABORAL

Previamente a estudiar los requisitos formales y de fondo para la decisión de librar mandamiento de pago, atendiendo a que el CPACA en el artículo 297, numeral 4, dispone que el acto administrativo presentado como título deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser primer ejemplar, es menester **requerir a la parte demandante para que allegue al expediente la Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016 con constancia de ejecutoria y de ser primer ejemplar, para lo cual el Despacho le concede el término de diez (10) días.**

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la **Dra. YAMILE RANGEL LANDAZABAL portadora de la TP No. 106.261 del CS de la J, como apoderada de la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido[1].

Allegada la documentación requerida **ingrésese el expediente al Despacho inmediatamente** para decidir sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fl. 9 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01/09/2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : **2017-00190**
Ejecutante : **AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**
Ejecutado : **UGPP**
Asunto : **Libra mandamiento de pago**

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ mediante su apoderado judicial[1], por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 21 de junio de 2010[2], por la cual se condenó a Cajanal hoy UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con el 75% de la asignación mensual más alta devengada por el causante sr. JORGE ROLANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ en el último año de servicios, incluyendo además de los factores tenidos en cuenta en la liquidación inicial, como son la asignación básica y el incremento de antigüedad, los siguientes: Sun. Alimentación, subsidio de transporte y las doceavas partes de las primas de servicios y navidad, desde el 1 de enero de 1996. Además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas desde el 22 de diciembre de 2003 por prescripción trienal, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

> ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> ***7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> *(...)*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *9.* ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****.*
> *(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de $16.538.975,73[3] no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del

---

[1] Ver fls. 39-46 del exp.
[2] Ver fls. 11-27 del exp.
[3] Ver fls. 39-46 del exp.

proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-009-2007-00380-01 que se pretende ejecutar fue la suscrita, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios por el causante.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que las sentencias presentadas como título se dictaron en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 2 de julio de 2010[4], además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora[5].

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil[6], es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso[7].

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. UGM 045944 del 11 de mayo de 2012[8], mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, pero sin el pago de los intereses moratorios causados[9], como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada en vigencia del CCA, razón por la cual, debe darse el cumplimiento de las mismas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6[10] señaló *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria*

---

[4] Ver fl. 20 vto. del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 2 de enero de 2012.
[5] El cual se venció el 2 de enero de 2017, sin embargo, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 12 de diciembre de 2016 (Ver fl. 1).
[6] En los términos del artículo 626.
[7] Ver fl. 20 vto. del exp.
[8] Ver fls. 23-26 del exp.
[9] En el artículo quinto se señala que el pago de los intereses moratorios estará a cargo de Cajanal en liquidación.
[10] Tal como lo dispuso la sentencia del 30 de mayo de 2011 en la parte resolutiva.

de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", por lo tanto, **teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento del fallo fue elevada por la actora el 17 de febrero de 2011[11], se configura la cesación en la causación de los intereses, por haber sido interpuesta fuera del término legal, los cuales se ordenarán así: Del 3 de julio de 2010 al 2 de enero de 2011, cesando la causación de los mismos desde el 3 de enero al 16 de febrero de 2011, reanudándose del 17 de febrero de 2011 hasta el 29 de septiembre de 2010, día anterior al pago .**

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de $16.538.975,73 por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo CCA (norma bajo la cual se profirió al sentencia). Intereses que se han generado por los periodos: a) del 3 de julio de 2010 al 25 de septiembre de 2012, y seguirán causándose desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se pague integralmente dicha sentencia judicial.
- Intereses comerciales.
- La suma anterior deberá ser actualizada e indexada respectivamente desde las fechas que se incluyeron en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte demandada.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la demandante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. UGM 045944 del 11 de mayo de 2012[12], en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del CCA, esto es, de los intereses moratorios estaría a cargo de Cajanal EICE en liquidación[13], por lo cual no fueron pagados por la entidad, como lo asegura la actora.

Frente a tal señalamiento de la entidad, se tiene que a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 2008 *"Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social."*, que en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

[11] Ver fl. 21-22 del exp.
[12] Ver fls. 23-26 del exp.
[13] Ver fl. 25 vto. artículo quinto.

> *Artículo 1.* ***La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:***
> *(...)*
> *2.)* ***El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando****. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.*
> ***Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.***
> *La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*
> *(...)*
> *4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y* ***todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley****.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, 3 de julio de 2010 hasta el 2 de enero de 2011, por los primeros 6 meses, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, cesando su causación desde el 3 de enero al 16 de febrero de 2011, reanudándose desde el 17 de febrero, día de la petición de cumplimiento del fallo, hasta el 29 de septiembre de 2012, día anterior al pago efectuado por la entidad, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se librará mandamiento de pago por intereses comerciales, como se peticiona en la demanda, toda vez que el artículo 177 del CCA en el párrafo quinto revisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188, en donde se declaró la inexequibilidad de las expresiones "durante los seis meses siguientes a la ejecutoria" y "después de ese término", quedó así:

> *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios"*

Frente a los intereses comerciales en tal sentencia se señaló:

> *(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo,* ***a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.***

Como en el caso concreto la sentencia presentada como título ejecutivo no otorgó plazo especial para el pago, los intereses que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia serán solamente moratorios, y es por estos que se librará mandamiento de pago, como ya se señaló.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la actora, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor[14]. Por lo anterior la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente[15].

Respecto a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** identificada con la CC No. 27.218.318 de Guaitarilla, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

- La suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($16.538.975,73), por concepto de intereses moratorios** derivados del pago tardío de la sentencia del 2 de julio de 2010, dictada por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 3 de julio de 2010, hasta el 2 de enero de 2011, cesando la causación de los mismos desde el 3 de enero al 16 de febrero de 2011, y reanudándose desde el 17 de febrero de 2011, hasta el 29 de septiembre de 2012, día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad, conforme se explicó.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por intereses comerciales, ni por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

---

[14] "(...) *En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales.*" Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[15] "*(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.* SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. ($ 50.000.oo) en la cuenta No. 4-0070-2-16475-1 del Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Reconocer Personería Adjetiva al **Dr. ADALBERTO OÑATE CASTRO** identificado con la TP No. 88.437 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso**[16], como apoderado de la ejecutante.

NOVENO: Requiérase a la entidad ejecutada y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, para que se sirvan indicar a este Despacho a que corresponde el pago realizado a la señora AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ en el mes de febrero de 2013, en el que se registra un pago por valor de $55.907.932,89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01/06/2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[16] Ver fl. 1 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2017

Expediente No.	:	**2016-00371**
Demandante	:	**JORGE ARMANDO CORTES MURCIA**
Demandado	:	**COLPENSIONES**
Asunto	:	**Fija fecha audiencia de conciliación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fechas 2 de agosto y 11 de agosto de 2017[1], los apoderados judiciales de las partes, sustentaron en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia inicial de fecha 1 de agosto de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
> *(...)*

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo trascrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el **12 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Ver fls. 107-118 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2017

Expediente No.	:	**2016-00158**
Demandante	:	**ISAURA GRAJALES TORRES**
Demandado	:	**COLPENSIONES**
Asunto	:	**Fija fecha audiencia de conciliación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que los apoderado de las partes sustentaron en debida forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por éste Juzgado en la audiencia inicial del 18 de julio de 2017, en los expedientes de la referencia.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
> *(...)*

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo trascrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **12 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Se reconoce personería adjetiva, al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.266.852 y portador de la TP No. 98660, del C.S. de la J, toda vez, que reasume el poder otorgado por la entidad accionada en el expediente de la referencia.

De acuerdo a la sustitución de poder[1] conferido por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con CC No. 79.266.852, portador de la TP No 98660, del C.S. de la J, a la Dra. **LINDA CATALINA VARGAS GIL** Identificada con CC No.

[1] Ver fl. 91 del exp.

1.026.267.367 y portadora de la TP No. 221.643, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2017

Expediente No.	:	**2016-00244**
Demandante	:	**JULIO CESAR NAVARRO MELO**
Demandado	:	**COLPENSIONES**
Asunto	:	**Fija fecha audiencia de conciliación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada y el apoderado de la parte actora sustentaron en debida forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por éste Juzgado en la audiencia inicial del 18 de julio de 2017, en los expedientes de la referencia.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
> *(...)*

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo trascrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **12 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2017

Expediente No.	:	**2016-00410**
Demandante	:	**YOLANDA ROMERO GONZALEZ**
Demandado	:	**COLPENSIONES**
Asunto	:	**Fija fecha audiencia de conciliación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2017[1], la apoderada judicial de la entidad accionada, sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia inicial de fecha 1 de agosto de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
> *(...)*

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo trascrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el **12 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Se reconoce personería adjetiva, al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.266.852 y portador de la TP No. 98660, del C.S. de la J, toda vez, que reasume el poder otorgado por la entidad accionada en el expediente de la referencia.

De acuerdo a la sustitución de poder[2] conferida por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con CC No. 79.266.852, portador de la TP No 98660, del C.S. de la J, a la Dra. **ANGELA MARIA BONILLA JIMENEZ** Identificada con CC No. 52.984.417 y portadora de la TP No. 196976, del C.S. de la J, el Despacho le

[1] Ver fls. 88-91 del exp.
[2] Ver fl. 91 del exp.

reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00207**
Demandante	:	**UGPP**
Demandado	:	**HECTOR FORERO TRUJILLO**
Asunto	:	**Traslado medida cautelar**

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar[1] presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados contenidos en las resoluciones Nos. 2470 del 26 de enero de 2009, 32301 del 30 de diciembre de 2010, 40651 del 3 de septiembre de 2013 y 10617 del 31 de marzo de 2014.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Ver fl. 3 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00207**
Demandante	:	**UGPP**
Demandado	:	**HECTOR FORERO TRUJILLO**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el señor **HECTOR FORERO TRUJILLO** identificado con C.C. No 12.126.725, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 2470 del 26 de enero de 2009, 32301 del 30 de diciembre de 2010, 40651 del 3 de septiembre de 2013 y 10617 del 31 de marzo de 2014. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente[1] al señor **HECTOR FORERO TRUJILLO** de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

6. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

7. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1**

[1] La notificación personal se realizará a través del servicio postal autorizado, como quiera que el demandado no cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA.

a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase al **Dr. RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI**, identificado con Tarjeta Profesional No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con el poder general conferido mediante escritura pública No 404 del 7 de marzo de 2017.[3]

De acuerdo a la sustitución de poder conferido[4] por el Dr. Rodrigo Ignacio Méndez Parodi apoderado de la parte actora, se reconoce personaría adjetiva a la **Dr. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, identificada con Tarjeta Profesional No. 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los efectos y términos a ella conferido, quien puede ser notificado en los correos electrónicos rmendez@litigando.com y carolina.garcia@litigando.com .[5]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[3] Ver fls. 11-14
[4] Ver fl. 15 del exp.
[5] Ver fl. 10 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00180**
Demandante	:	**BEATRIZ CADENA CUBIDES**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2017[1], se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora demostrara el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **BEATRIZ CADENA CUBIDES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.537.750, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG,** en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición presentado el 13 de mayo de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta

[1] Ver fl.31 del exp.

(30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[3], a quien se puede notificar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co [4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[3] Ver fl. 1-2 del exp.
[4] Ver fl. 18 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00262**
Demandante	:	**FLOR ALBA TORRES RODRIGUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **FLOR ALBA TORRES RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.647.616, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG,** en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición presentado el 28 de noviembre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], a quien se puede notificar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co [3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1-2 del exp.
[3] Ver fl. 32 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00263**
Demandante	:	**NUBIA IBAÑEZ CAICEDO**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **NUBIA IBAÑEZ CAICEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.374.664, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG,** en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición presentado el 28 de noviembre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

9. Por secretaria y a cargo de la parte actora **OFICIESE** a la Fiduprevisora S.A., para que certifique la fecha en la que se le pagó la cesantía parcial reconocida bajo la R. No 7611 del 6 de diciembre de 2013, a la señora NUBIA IBAÑEZ CAICEDO identificado No. 35.374.664

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], a quien se puede notificar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co [3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1-2 del exp.
[3] Ver fl. 32 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00181**
Demandante	:	**JULIA ELVIRA TOVAR MEDINA**
	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG**
Asunto	:	**Admite**

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2017[1], se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora demostrara el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **JULIA ELVIRA TOVAR MEDINA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.506.558, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG** en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2014. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta

[1] Ver fl.29 del exp.

(30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[3], a quien se puede notificar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co [4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[3] Ver fl. 1-2 del exp.
[4] Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de ~~Agosto~~ de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00306**
Demandante	:	**JHON MANUEL OVIEDO OVIEDO**
	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Admite**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JHON MANUEL OVIEDO OVIEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.061.077, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 20173170332071 del 1 de marzo de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **40070216475-1** a favor de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

9. Por secretaria y a cargo de la parte actora **OFICIESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue:

- Relación de los haberes devengados por el actor en los meses de octubre y noviembre de 2003.
- Certificación donde se especifique el tiempo de servicios como soldado voluntario y profesional.

Téngase al Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO identificado con Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2] quien puede ser notificado en los correos electrónicos mybeabogados@gmail,.com y julpi2003@yahoo.es .[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl.1 del exp.
[3] Ver fl. 19 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00188**
Demandante	:	**CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO**
	:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Asunto	:	**Admite**

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2017[1], se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora individualizara el acto o los actos administrativos de los cuales depreca la nulidad, se observa que a folio 42 del expediente, la accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.642.248, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No 0115 del 15 de enero de 2016 y las Resoluciones Nos. 0280 del 10 de febrero de 2016 y 2-1104 del 19 de abril de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

[1] Ver fl.40 del exp.

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase a la Dra. KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificada con Tarjeta Profesional No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[3], a quien se puede notificar en el correo electrónico info@ancasconsultoria.com [4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[3] Ver fl. 9 del exp.
[4] Ver fl. 8 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00230**
Demandante	:	**YOLANDA CARRILLO MONTOYA**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **YOLANDA CARRILLO MONTOYA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.606.006, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG,**[1] en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición presentado el 11 de junio de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

[1] La demanda no será admitida contra Fiduprevisora S.A., como quiera que frente a esta entidad se solicita de manera subsidiaria la nulidad del oficio No 20150170616951 del 28 de julio de 2015 frente al cual se advierte el fenómeno de la caducidad. Así entonces, la demanda se admite y se tramitará con la pretensión principal formulada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA, identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[3], a quien se puede notificar en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com [4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[3] Ver fl. 1-2 del exp.
[4] Ver fl. 29 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00238**
Demandante	:	**MARCOS ROJAS CARDENAS**
Demandado	:	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **MARCOS ROJAS CARDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.048, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**[1], en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo respecto del derecho de petición presentado el 27 de octubre de 2016 y del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170170148631, por medio del cual la FIDUPREVISORA le dio respuesta negativa al derecho de petición presentado por el demandante relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

[1] La demanda no será admitida contra Bogotá D.C.- Secretaría de Educación, toda vez que el acto administrativo demandado fue expedido por Fiduprevisora S.A. quien tiene personería jurídica para comparecer al proceso.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

9. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase a la Dra. BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS, identificado con Tarjeta Profesional No. 233.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[3], quien autoriza para recibir notificaciones al correo electrónico bogotacentro@roasarmientoabogados.com .[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[3] Ver fl. 1 del exp.
[4] Ver fl. 36 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00311**
Demandante	:	**ALEXANDER OLARTE BUITRAGO**
	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**
Asunto	:	**Admite**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER OLARTE BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.046, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,** en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido el oficio No E-00003-201708217 del 24 de abril de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2.Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el

incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, identificado con Tarjeta Profesional No. 111.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], a quien se puede notificar en el correo electrónico jcabogadosasociados@gmail.com [3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1 del exp.
[3] Ver fl. 49 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00316**
Demandante	:	**MARIA SOFIA GARZON VIUDA DE PERDOMO**
	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**
Asunto	:	**Admite**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIA SOFIA GARZON VIUDA DE PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.001.885, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido el oficio No 25737 del 15 octubre de 2014. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2.Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de

conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con la C.C. No.19.318.913 de Bogotá y T.P. No.31614 del C. S. de la J, como apoderado especial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma.[2]

De acuerdo a la sustitución de poder[3] otorgada por el Dr. Libardo Cajamarca Castro, se reconoce personería adjetiva a la Dra. YENNY PAOLA FRANCO ROCHA identificada con la C.C. No. 1.019.071.756 de Bogotá y T.P. No 267.592 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora, quien se puede notificar en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co [4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1 del exp.
[3] Ver fl. 2 del exp.
[4] Ver fl. 38 vta del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00320**
Demandante	:	**ADOLFO VERGARA MONTAÑEZ**
	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**
Asunto	:	**Admite**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ADOLFO VERGARA MONTAÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068197, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,** en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido el oficio No OAJ 8060.13 de fecha 26 de agosto de 2013. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2.Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el

incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

9. Por Secretaría y acosta de la parte actora **OFICIESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR,** para que allegue el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la asignación de retiro al señor **ADOLFO VERGARA MONTAÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068197.

Téngase al Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con la C.C. No.19.318.913 de Bogotá y T.P. No.31614 del C. S. de la J, como apoderado especial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma.[2]

De acuerdo a la sustitución de poder[3] otorgada por el Dr. Libardo Cajamarca Castro, se reconoce personería adjetiva a la Dra. YENNY PAOLA FRANCO ROCHA identificada con la C.C. No. 1.019.071.756 de Bogotá y T.P. No 267.592 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora, a quien se le puede notificar en el correo electrónico asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com .[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1 del exp.
[3] Ver fl. 3 del exp.
[4] Ver fl. 37 vta del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00120**
Demandante	:	**MYRIAM HERNANDEZ BOTIA**
	:	**COLPENSIONES**
Asunto	:	**Admite**

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2017[1], se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora solicitara la nulidad de la R. No 345131 del 19 de noviembre de 2016, se observa que a folio 42 del expediente, la accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MYRIAM HERNANDEZ BOTIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.577.756, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.,** en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 176182 del 17 de junio de 2016, 39223 del 12 de octubre de 2016 y 345131 del 19 de noviembre de 2016. En consecuencia se dispone:

1.Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

[1] Ver fl.41 del exp.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Se reconoce personería a la Dra. **MYRIAM HERNANDEZ BOTIA**, identificada con la C.C. No. 51.577.756 y T.P. No. 32437 del C.S.J., quien en el presente proceso actúa en causa propia, y a quien se puede notificar en el correo electrónico myriamhernandez1988@hotmail.com [3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[3] Ver fl. 12 del exp.

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00251**
Demandante	:	**ANGELA CONSUELO BRAUSIN MOLANO**
Demandado	:	**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ANGELA CONSUELO BRAUSIN MOLANO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.369, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** , en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No 20173000205551 del 24 de enero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **GERENTE DE LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA , portador de la Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], a quien se puede notificar el correo electrónico abg76@hotmail.com [3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1 del exp.
[3] Ver fl 38 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00225**
Demandante	:	**MARIA LETICIA NADER PRIETO**
Demandado	:	**MUNICIPIO DE SOACHA**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIA LETICIA NADER DE SOACHA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.544, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **MUNICIPIO DE SOACHA,** en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición presentado el 17 de septiembre de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA** en el correo electrónico notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co , de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. DAVID CAICEDO PADILLA, identificado con C.C. No 78.688.058 con Tarjeta Profesional No. 160.639 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1 del exp.

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00223**
Demandante	:	**MARCO TULIO NIÑO ACUÑA**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **MARCO TULIO NIÑO ACUÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.170, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 359115 del 28 de noviembre de 2016 y 6162 del 15 de febrero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase a la Dra. LUZ ELENA MENESES PLAZA, identificada con Tarjeta Profesional No. 42.965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], a quien se puede notificar el correo electrónico ssocialasesorias@gmail.com [3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre. de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1 del exp.
[3] Ver fl 59 del exp.

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00164**
Demandante	:	**LUZ MARINA MARTINEZ CUERVO**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA MARTNEZ CUERVO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.622, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 34440 del 1 de septiembre de 2016.[1] En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

---

[1] La demanda no será admitida contra la R. No 140727 de fecha 12 de mayo de 2016, toda vez que fue revocada por la R. No 34440 del 1 de septiembre de 2016.

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con Tarjeta Profesional No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[3], a quien se puede notificar el correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com [4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[3] Ver fl. 1 del exp.
[4] Ver fl 53 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00258**
Demandante	:	**WILSON YOVANI CORREA OROZCO**
	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Asunto	:	**Admite**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **WILSON YOVANI CORREA OROZCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.614.640, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos.543 del 27 de abril de 2016, 1392 del 16 de noviembre de 2016 y 102 del 17 de enero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **40070216475-1** a favor de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. CESAR SANCHEZ ARAGON identificado con Tarjeta Profesional No. 228.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2] quien puede ser notificado en el correo electrónico slabogados32@gmail.com.[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl.1 del exp.
[3] Ver fl. 44 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00264**
Demandante	:	**RAFAEL HUMBERTO GARZON RODRIGUEZ**
	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Asunto	:	**Admite**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **RAFAEL HUMBERTO GARZON RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.104, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 192 del 15 de febrero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,segen.consejo@policia.gov.co,decun.ardej@policia.gov.co,decun.notificaciones@policia.gov.co,segen.tac@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **40070216475-1** a favor de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2] quien puede ser notificado en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co .[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl.1 del exp.
[3] Ver fl. 43 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00237**
Demandante	:	**JAIRO FLOREZ GAMEZ**
	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Admite**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JAIRO FLOREZ GAMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.140.916, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 20173170246951 del 17 de febrero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **40070216475-1** a favor de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2] quien puede ser notificado en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co .[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl.1 del exp.
[3] Ver fl. 23 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00266**
Demandante	:	**INDIRA JOHANNA RIVERA ALMARIO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**
Asunto	:	**Inadmite demanda**

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **INDIRA JOHANNA RIVERA ALMARIO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.* ***Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,*** *y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)"*

En relación con lo anterior, el Despacho observa que la petición del 16 de noviembre de 2016, de la cual se aduce el silencio administrativo negativo, se aportó al expediente de manera incompleta, razón por la cual, se deberá aportar al plenario siendo necesaria para demostrar el silencio administrativo negativo pretendido en el libelo de demanda.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la demandante aporte la petición completa que origina el acto presunto demandado, en un término de diez (10) días.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so

pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2016 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00319**
Demandante	:	**NELSON CASTRO BECERRA**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Inadmite**

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **NELSON CASTRO BECERRA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó el poder que le fue otorgado por el actor, para promover el presente medio de control.

   Conforme a lo anterior, deberá allegar poder original que le faculte para actuar en representación del señor NELSON CASTRO BECERRA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual deberá tener fecha de presentación personal anterior a la radicación de la demanda.

2. Por otra parte, el articulo 134D, numeral 2, literal C, del Código Contencioso Administrativo, establece:

   > *Art. 134D.* ***Competencia por Razón del Territorio****. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*
   > ...
   > *c) **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios;***

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente contentivo de la demanda que no se aportó ningún documento que permita determinar el último lugar donde se encuentra prestando sus servicios el demandante.

Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, para que la parte actora subsane los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazar el medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00288**
Demandante	:	**OSCAR FREDY MONTES PATIÑO**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Inadmite demanda**

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR FREDY MONTES PATIÑO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

El Despacho observa que en la pretensión No 3 del libelo de demanda, la actora solicita se tenga configurado el acto ficto en relación a la petición No 20170170290201 del 3 de marzo de 2017, sin embargo, al revisar el expediente Fiduprevisora contesta la petición de fecha 26 de enero de 2017 a través del acto administrativo No 20170170290201 del 3 de marzo de 2017.

Por lo tanto, se deberá indicar en la demanda si el acto presunto negativo es en relación a la petición de fecha 26 de enero de 2017, aportada a folio 15 del expediente o en su defecto, se solicite la nulidad del acto proferido por Fiduprevisora anteriormente señalado.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la demandante subsane lo anteriormente señalado, en un término de diez (10) días.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2016-00368**
Demandante	:	**HERNANDO CARRANZA ROJAS**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017,[1] se solicitó al Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá allegar el memorial de contestación de demanda del proceso de la referencia, toda vez que, por error involuntario éste se aportó al expediente No. 2016-00326. A folios 59 al 65 del presente proceso obra memorial de contestación de demanda remitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá.

Se constata igualmente que la contestación de la demanda se efectuó por la Dra. Sandra Cecilia Méndez Correa, a quien el Despacho en proveído anterior, omitió reconocerle personería adjetiva respectiva, por lo tanto, se impone tener como apoderada de la entidad a la Dra. Sandra Cecilia Méndez Correa en atención al poder conferido a folio 49 del exp.

Adviértase igualmente que el anterior mandato se entiende revocado en atención al nuevo poder otorgado a la profesional Zulma Yadira Sanabria Uribe (fl.52), a quien el Despacho le reconoció personería para actuar en defensa de la entidad accionada (fl.58)

Finalmente y como quiera que se allegó contestación de demanda para el presente asunto, por lo anterior, por **SECRETARIA** córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fl.58 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00261**
Demandante	:	**CARMENZA RAMOS VELASQUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG**
Asunto	:	**Rechaza demanda**

La demandante actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, a fin de que se reliquide y pague las cesantías de manera retroactiva.

Los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

> *"**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*
>
> *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Del libelo introductorio del medio de control, se observa que la demandante pretende la liquidación de la cesantía con retroactividad, y solicita la nulidad de la Resolución No 9044 del 14 de diciembre de 2016.

De la documental aportada junto con la demanda, se observa Resolución N° 9044 del 14 de 2016[1] *" Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas"*, en consecuencia, la actora contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,[2] teniendo en cuenta que el pago de las cesantías retroactivas no ostenta la condición de prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sin recaer el fenómeno de la caducidad referido.

Así entonces, la citada resolución debía impugnarse en el término señalado en la Ley 1437 de 2011, máxime que es ella la que define la situación de la demandante respecto del reconocimiento prestacional que efectuó por reconocimiento y pago de la cesantía parcial.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, trazó los lineamientos jurisprudenciales para explicar que la cesantía no es una prestación periódica y lo derivado de ésta corre la misma suerte, en los siguientes términos[3],

> *En criterio de la Sala resulta importante resaltar que la prestación reclamada por el demandante no constituye una prestación periódica, sino una prestación unitaria y así la ha venido indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento de 4 de agosto de 2010 que "...Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que* ***la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados,*** *lo que implica que* ***el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina*** *y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar,* ***dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad...*** *" (Negrilla fuera de texto), criterio que se encuentra reiterado en providencia de 9 de abril de 2014, en el que se indicó que "...En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que* ***no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria,*** *que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado,* ***se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca...*** *" (Negrilla fuera de texto); y reiterado en sentencia del 14 de abril de 2016, en el que se señaló: La* ***cesantía no***

[1] Ver fls. 2-3 del expediente.
[2] La demandante se notificó personalmente de la Resolución No 9044 del 14 de diciembre de 2016, por lo tanto, los cuatro meses se cumplen el día 23 de abril de 2016, ver fl. 4 del expediente.
[3] Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo, de fecha 31 de enero de 2017 Expediente No: 25000232500020120007O-00

> ***es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente;*** *es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación sí queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial.* ***El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.*** *(Negrilla fuera de texto)*

Bajo las anteriores consideraciones, la demanda se analizará observando el cumplimiento del requisito de la caducidad de la acción, pues el retroactivo de cesantías no ostenta la condición de prestación periódica.

Para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPCA, ha de tenerse en cuenta la notificación personal del acto administrativo demandado, se surtió el 22 de diciembre de 2016, el apoderado judicial del actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial **24 de marzo de 2017**[4], conciliación que fue celebrada el 4 de mayo de 2017, posteriormente se expidió constancia de fecha **15 de mayo de 2017** en la que indica que la conciliación se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, por lo tanto, el actor a partir del día siguiente contaba con 29 días[5] para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual vencía el **14 de junio de 2017** y la demanda se presentó el **15 de junio de 2017.**

Así las cosas, el Despacho considera que a la fecha de la radicación de la demanda **15 de junio de 2017**, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No 9044 del 14 de diciembre de 2016, haciendo inadmisible la reclamación de la actora frente al reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por la señora **CARMENZA RAMOS VELASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.699.465, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

[4] Ver fl. 5 del exp.
[5] Término que quedó pendiente por cumplirse entre la notificación del acto demandado y la fecha de solicitud de la Conciliación extrajudicial.

Fonpremag, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No.** 51 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00327**
Demandante	:	**CLARIBETH AGUILAR OSORIO**
Demandado	:	**NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. CLARIBETH AGUILAR OSORIO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00291**
Demandante	:	**ZULMA JANETH ALONSO DUARTE**
Demandado	:	**NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. ZULMA JANETH ALONSO DUARTE pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-000067**
Accionante	:	**ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO**
Accionado	:	**NACION - RAMA JUDICIAL**
Asunto	:	**Ordena oficiar**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial - Bogotá mediante el oficio No 17-8926 de fecha 10 de agosto de 2017, allegó copia de la planilla mediante la cual la empresa de mensajería comunicó el oficio No 6882, el día 30 de agosto de 2016, fecha de recibido por parte de la empresa de vigilancia del conjunto residencial de la demandante en la dirección carrera 46 No 135-07, la cual coincide con la señalada por la actora en la petición de fecha 22 de agosto de 2016 y en libelo de demanda.

Por lo anterior, por Secretaría **OFICIESE** por el medio más expedito a la **EMPRESA DE SEGURIDAD TAMPA LTDA**,[1] para que allegue copia de la planilla en la que figure la entrega o el recibido del Oficio No 6882 bajo la planilla No. YG139268087CO a la señora ADRIANA MARCELA ROMERO identificada con C.C. No 52.773.716 quien reside en la carrera 46 No 135-07 en el Edificio Lina María, por parte de la empresa de Servicios Postales 472 S.A., para el efecto se enviará copia de la planilla allegada por la mencionada entidad.

Adviértasele al funcionario competente que la no respuesta dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación dará lugar a la imposición de la sanción prevista en el numeral 3° del Artículo 44 del Código General del Proceso., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 306 del CPACA., por injustificado desconocimiento de órdenes judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Seguridadtampa0408@hotmail.com, empresa de vigilancia del Conjunto Residencial de la demandante, según información suministrada vía telefónica por el vigilante del mismo.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 **de** 09 **de 2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2017-00242**
Demandante:	**JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**
Demandada:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Asunto:	**Remite por competencia sección primera de Juzgados Administrativos de Bogotá.**

Al Despacho se encuentra el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el señor **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** mediante apoderado judicial en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en el cual se pretende:

> *"(...)*
>
> *2.1 Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de contenido particular, expreso y concreto proferidos en contra de mi poderdante:*
>
> *2.1.1 Fallo 00006 de 06 de octubre de 2015, proferido, en primera instancia, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 80813-064-302-2014-01947, Trazabilidad (sic)80812-314-302/80813-064-302, por el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, a través del cual se resolvió FALLAR **CON RESPONSABILIDAD FISCAL,** en forma solidaria a título de Culpa Grave contra JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL Y OTROS en cuantía indexada de **QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MDA/CTE ($521.422.818,29)** de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, DISCRIMINADA EN CONCRETO para la vigencia de 2007, en cuantía indexada de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DTRESCIENTOS (SIC)MIL QUINIENTOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($264.314.596,71)(SIC)*
>
> *2.1.2 AUTO No ORD-80112- 0304 de fecha 06 de mayo de 2016, emitido por el señor Contralor General de la República, "Por el cual se resuelve el grado de consulta así como los recursos de apelación, respecto del fallo No 00006 del 06 de octubre de 2015 y del auto No 00177 del 29 de marzo de 21016, proferidos en el proceso de responsabilidad fiscal No 80813-064-302 de 2011"*
> *(...)*
>
> *2.-Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho y de reparación del daño que se le ha causado al demandante, se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA al reconocimiento y pago de los perjuicios morales que se consignan en el acápite de la estimación razonada de la cuantía*
>
> *(...)*

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos resumidos así:

- La Gerencia Departamental de Arauca de la Contraloría General de la República abrió investigación preliminar No 80812-076-302 del 23 de febrero

de 2010, toda vez que al realizar una auditoría a los recursos del Sistema General de Participaciones SGP Educación para los años 2007 y 2008 en los contratos 148, 149, y 150 de la vigencia 2007, encontró que 222 alumnos fueron reportados como atendidos en instituciones privadas contratadas que corresponden a matrícula oficial cada uno con un costo de $ 890.000 existiendo un presunto detrimento al patrimonio por un valor de $ $197.580.000.

- Mediante auto No 111 del 12 de mayo de 2011, la entidad accionada abrió el proceso de responsabilidad fiscal No 80813-064-302, vinculando al señor Julio Enrique Acosta Bernal quien se desempeñó como Gobernador del Departamento para el año 2007, por lesionar los intereses del Departamento de Arauca por un valor de $ 403.580.379.
- La Contraloría General de la República, mediante fallo No 00006 de fecha 6 de octubre de 2015, resolvió fallar con responsabilidad fiscal en contra del demandante, contra ésta decisión el actor interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Contralor General por auto No 80112-0304, confirmando la decisión contenida en el fallo No 00006 de fecha octubre de 2015.

De acuerdo a las pretensiones y hechos de la demanda anteriormente trascritos, se tiene que la presente controversia no tiene carácter laboral, pues, el demandante pretende que se declare la nulidad de fallo No 00006 de fecha octubre de 2015, mediante el cual resolvió fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria a título de culpa grave contra el actor, así como, la nulidad del auto No 80112-0304, confirmando la decisión contenida en el fallo No 00006 de fecha octubre de 2015, lo que impone a ésta instancia judicial estudiar la competencia funcional para el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta para establecer la competencia de este tipo de control jurisdiccional que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra especializada por secciones para el conocimiento de los asuntos, en efecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, determina las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber:

> ***SECCIÓN PRIMERA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> ***1ª) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.***
> *(...)*
>
> ***SECCIÓN SEGUNDA****. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*
>
> ***SECCIÓN TERCERA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
> *1. De reparación directa y cumplimiento.*
> *2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
> *3. Los de naturaleza agraria.*
> ***SECCIÓN CUARTA****. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

A su vez el Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *"por el cual se implementan los juzgados administrativos"*,

en el artículo segundo determinó que los 44 juzgados del circuito judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se subdividirán así:

Número del Juzgado	*Sección*
1, 2, 3, 4, 5 y 6	*Primera*
7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	*Segunda*
31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	*Tercera*
39, 40, 41, 42, 43 y 44	*Cuarta*

Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

> ***"En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,*** *en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
> *5.1.* ***Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,*** *el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (Negrilla fuera de texto).*

Mediante el artículo 92 del Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015, se efectuó la creación de los Juzgados Administrativos de planta en el Distrito de Bogotá así; 1 juzgado para la sección primera, 12 Juzgados Administrativos para la sección Segunda y 8 Juzgados Administrativos para la Sección Tercera.

Por otra parte el Acuerdo No CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 *"Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito de Bogotá"* en su artículo primero señaló que los Juzgados del 46 al 57 pertenecen a la sección segunda y que los Juzgados 59, 60, 61, y 62 corresponden a la sección tercera.

En consideración a lo anterior, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, pues es claro que la competencia se encuentra radicada en la sección primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto de la lectura del libelo de demanda y de las pruebas aportadas, se observa que lo que pretende el actor es la nulidad de actos administrativos proferidos por Contraloría General de la República en su función de gestión fiscal de la administración, por lo tanto, se dispondrá la remisión del presente asunto a la citada sección por competencia al no revestir las pretensiones de la demanda en una reclamación de connotación laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que disponga su remisión a la Sección Primera de los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00248**
Demandante	:	**PEDRO ANTONIO LEYTON**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto	:	**Remite por competencia territorial**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor PEDRO ANTONIO LEYTON presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20173170361461 del 7 de marzo de 2017 y 16577 del 30 de marzo de 2017.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra la hoja de servicios del actor de fecha 6 de enero de 2016, en la que se observa que el último lugar en los que prestó sus servicios el señor PEDRO ANTONIO LEYTON, fue en el Batallón de Ingenieros No 3 Agustín Codazzi ubicado en Palmira (Valle del Cauca).[1]

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

[1] Ver fl. 27 del exp.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Ingenieros No 3 Agustín Codazzi ubicado en Palmira (Valle del Cauca).[2], éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y literal C) numeral 26 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[3], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cali para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 51 notifico a las partes la providencia anterior, 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Ver fl. 27 del exp.
[3] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00322**
Demandante	:	**MERCEDES GUALDRON DE FONSECA**
Demandado	:	**UGPP**
Asunto	:	**Remite por competencia territorial**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto, toda vez, que fue remitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito por falta de jurisdicción y competencia.[1]

La señora MERCEDES GUALDRON DE FONSECA presentó demanda en la Jurisdicción laboral ordinaria con el fin de que se le reconociera la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor EDUARDO FONSECA CASTRO (Q.E.P.D).

De los documentos aportados en la demanda se encuentra certificación del INPEC, el que indica que el señor EDUARDO FONSECA CASTRO (Q.E.P.D) laboró en la entidad en el cargo de Guardián IV categoría II de la cárcel del Circuito de Charalá,[2] y de acuerdo a la información extraída en las R. Nos 19760 del 7 de diciembre de 2011 y 031433 del 6 de febrero de 2012,[3] fue en la última entidad en la que el actor prestó sus servicios.

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

---

[1] Ver fl. 101 del exp.
[2] Ver archivo No 5 del CD a folio 71 del exp.
[3] Ver fls. 22 – 25 y 31 - 33 del exp.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el señor EDUARDO FONSECA CASTRO (Q.E.P.D) prestó sus servicios la cárcel del Circuito de Charalá – Departamento de Santander.[4], éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y literal C) numeral 23 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[5], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de San Gil para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51
notifico a las partes la providencia anterior,
01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[4] Ver archivo No 5 del CD a folio 71 del exp.
[5] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00254**
Demandante	:	**FABIAN GALEANO OLAYA**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto	:	**Remite por competencia territorial**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor FABIAN GALEANO OLAYA presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 2017-29224 de fecha 31 de mayo de 2017.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el último lugar en los que prestó sus servicios el señor FABIAN GALEANO OLAYA, FUE EN EL Batallón de Combate Terrestre No. 8 "Quimabaya" – BACOT08 –JAMBALO –CAUCA.[1]

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre No 8 "Quimbaya"- BACOT08 – JAMBALO – CAUCA, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

---

[1] Ver fl. 25 del exp.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 10 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[2], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Popayán para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 51 notifico a las partes la providencia anterior, 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de ~~Agosto~~ de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2016-00210**
Demandante	:	**HERNAN ENRIQUE ROMERO MATURANA**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Remite por competencia**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor HERNAN ENRIQUE ROMERO MATURANA presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20155660126751 del 16 de febrero de 2015, mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro del actor.

Observa el Despacho, certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos de la entidad accionada, en la que indica que la última unidad en la que laboró el señor Hernán Enrique Romero Maturana fue en el Comando de la Brigada Especial de Comunicaciones, con sede en Facatativá[1].

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

[1] Ver fl. 65 del exp.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de FACATATIVA, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 14 del literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[2], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 51 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de 09 de 2016 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., _____

Expediente No.	:	**2014-00511**
Demandante	:	**EDGAR ALEXIS RIVEROS MARTÍNEZ**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto	:	**Reprograma audiencia de contradicción de dictamen pericial**

Mediante auto del 15 de agosto de 2017, se fijó nueva fecha para dar cumplimiento a la comisión remitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, esto es, para llevar a cabo la contradicción a un dictamen pericial rendido en el proceso de la referencia, citando a las partes para el día 06 de septiembre de 2017 a las 03:00 p.m., fecha coordinada previamente con la profesional que rindió el referido dictamen (fl. 24).

Sin embargo, como es de conocimiento público, para la semana en que se encuentra programada la diligencia, se espera la visita del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica en la ciudad de Bogotá, sede de este Despacho Judicial.

Situación que, pese a que actualmente no se tiene certeza sobre la existencia de medidas a tomar en relación con la atención al público para esos días; sí obliga, en virtud del principio de celeridad, a prever eventualidades que impidan o dificulten la exitosa celebración de la audiencia que nos ocupa.

Así entonces, se hace necesario reprogramar la audiencia para la contradicción del dictamen, **y previa concertación de las fechas, se fija para celebrarla, el día 18 de septiembre de 2017 a las 03:00 p.m.**, en la sede de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 no. 43-91.

Para esos efectos, por Secretaría notifíquese a las partes esta decisión por correo electrónico y envíese el telegrama correspondiente a la dirección citada en el oficio remisorio de la comisión (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2016-00068**
Demandante	:	**MARTHA LUCÍA BASTIDAS MORA**
Demandado	:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente[1] recurso de apelación contra la sentencia proferida el 04 de julio de 2017 notificada por correo electrónico el 07 de julio de la misma anualidad.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 04 de julio de 2017, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 **a las 8:00 a.m.**

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Ver fls. 118-123 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2017

Expediente No.	:	**2016-00215**
Demandante	:	**LUZ FABIOLA ESTUPIÑÁN VILLAREAL**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**
Asunto	:	**CITA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente[1] recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 11 de julio de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".*

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo trascrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **12 de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls. 71-72 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.**

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2017

Expediente No.	:	**2017-00176**
Demandante	:	**MARÍA DOLORES PINEDA DE JARAMILLO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto	:	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARÍA DOLORES PINEDA DE JARAMILLO** identificada con C.C. No. **29.275.429**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP,** en la que se pretende la nulidad de las resoluciones No. RDP 040063 del 24 de octubre de 2016 y No. RDP 006738 del 22 de febrero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.**

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente : **2017-00204**
Demandante : **LUZ MARINA FRANCO PINZÓN**
Demandado : **BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto : **Acepta desistimiento de demanda**

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de fecha 24 de julio 2017[1], solicita el desistimiento de demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES:

1. La señora LUZ MARINA FRANCO PINZÓN presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se le reconocieran y pagaran las primas extralegales, a saber: prima semestral, de antigüedad y bonificación por servicios prestados; así como para que se efectuara la correspondiente reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de aquellas.

2. Mediante auto de fecha 10 de julio de 2017[2], se admitió la presente acción y se ordenó notificar personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. A la fecha se encontraba a la espera del cumplimiento de la carga impuesta al apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

> *"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"* (Subrayado fuera de texto).

---

[1] Ver fls. 162-163 del exp.
[2] Ver fl. 161 del exp.

Ahora bien, como quiera que solo se surtió la admisión del proceso y que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al mismo, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante, quien tiene facultades para desistir[3], en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
01 SET. 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[3] Ver fl. 1 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2017

Expediente No.	:	**2017-00208**
Demandante	:	**JOSÉ GABRIEL NAVARRO RODRÍGUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Remite por competencia**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que fue asignado por reparto.

El señor **JOSÉ GABRIEL NAVARRO RODRÍGUEZ** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, por la cual pretende se declare la nulidad del oficio No. 20163171649421 del 01 de diciembre de 2016, mediante el cual se niega el reajuste del 20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, se advierte que, mediante el oficio No. 20163081483141 del 02 de noviembre de 2016, el Oficial de la Sección Base de Datos del Comando de Personal –Dirección de Personal del Ejército Nacional, certifica que la última unidad en la que se encontraba prestando servicios el señor Soldado Profesional JOSÉ GABRIEL NAVARRO RODRÍGUEZ fue en el Batallón de Ingenieros Militares de Movilidad Contramovilidad y Supervivencia, con sede en Valledupar, Cesar (fls. 8-9).

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Ingenieros Militares de Movilidad Contramovilidad y Supervivencia, con sede en Valledupar, Cesar, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 3 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la

[1] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*

Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.**

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00222**
Demandante	:	**CÉSAR AUGUSTO GIRALDO CASTRO y JOSÉ DE JESÚS GALICIA VERA**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Remite por competencia**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que fue asignado por reparto.

Los señores **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO CASTRO y JOSÉ DE JESÚS GALICIA VERA** presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, por la cual pretenden se declare la nulidad del oficio No. 20173170620821 del 20 de abril de 2017, mediante el cual se les niega el reajuste del 20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, se advierte que, mediante los oficios No. 20173080213721 del 13 de febrero de 2017 y No. 20173080222391 del 14 de febrero de la misma anualidad, el Oficial de la Sección Base de Datos del Comando de Personal –Dirección de Personal del Ejército Nacional, certifica que la última unidad en la que se encuentran prestando sus servicios los señores Soldados Profesionales CÉSAR AUGUSTO GIRALDO CASTRO y JOSÉ DE JESÚS GALICIA VERA fue en el Batallón de Comunicaciones #2 Héroes de Kumsong, con sede en Facatativá, Cundinamarca (fls. 12-13).

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde los demandantes prestaron sus servicios fue en el Batallón de Comunicaciones #2 Héroes de Kumsong, con sede en Facatativá, Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá -Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de September de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00227**
Demandante	:	**MARTHA CONSUELO ROMERO SÁNCHEZ**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARTHA CONSUELO ROMERO SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. **39.615.371**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado frente a la reclamación radicada el 21 de octubre de 2016 con el No. E-2016-184130, y del oficio No. 20170170065541 del 20 de enero de 2017.

En relación con la petición previa, tendiente a que se requiera a las entidades demandadas a fin de que remitan copia auténtica de los actos acusados, se considera innecesario por cuanto entre los anexos de la demanda obran copias de la petición que diera origen al acto presunto negativo y del oficio acusado y, de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., *"...los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia (...) se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos..."*.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

9. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y T.P. No. 141.305 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00228**
Demandante	:	**REINALDO ARIZA SERRANO**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**
Asunto	:	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **REINALDO ARIZA SERRANO** identificado con C.C. No. **79.320.845**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**, en la que se pretende la nulidad parcial de la resolución No. 9486 del 27 de diciembre de 2016.

En relación con la petición previa, tendiente a que se requiera a la entidad demandada a fin de que remita copia auténtica del acto acusado, se considera innecesario por cuanto entre los anexos de la demanda obra copia del mismo y constancia de su notificación, y, de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., *"...los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia (...) se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos..."*.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y T.P. No. 141.305 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2017

Expediente No.	:	**2017-00245**
Demandante	:	**RAFAEL BUITRAGO REY**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**
Asunto	:	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **RAFAEL BUITRAGO REY** identificado con C.C. No. **79.113.003**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG**[1], en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado frente a la reclamación radicada el 04 de octubre de 2016 con el No. E-2016-173612. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

[1] La demanda no será admitida contra Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta que se demanda como acto principal el acto presunto negativo en que incurre la Nación –Ministerio de Educación –FONPREMAG frente a la petición del 04 de octubre de 2016; y frente a la pretensión contra la Fiduprevisora, se solicita la nulidad del oficio No. 20170170118451 del 31 de enero de 2017, de manera subsidiaria.

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase a la Dr. NELLY DÍAZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.**

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00256**
Demandante	:	**LUZ MARIELA CALVO SERRATO**
Demandado	:	**BOGOTÁ D.C.**
Asunto	:	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUZ MARIELA CALVO SERRATO** identificada con C.C. No. **41.713.020**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la que se pretende la nulidad de las resoluciones No. 2149 del 01 de diciembre de 2014 y No. 1482 del 19 de agosto de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y T.P. No. 216.244 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico info@grizalesabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00257**
Demandante	:	**RONALD GONZALO ESPITIA SÁNCHEZ**
Demandado	:	**BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**Remite por competencia**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que fue asignado por reparto.

El señor **RONALD GONZALO ESPITIA SÁNCHEZ** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra **BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la cual pretende se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia No. 122 del 08 de febrero de 2017, por el cual fue sancionado disciplinariamente con destitución del cargo e inhabilidad general por doce años para ejercer funciones públicas y la exclusión de la carrera docente.

Advierte el Despacho que, el artículo 152 numeral 3 del C.P.A.C.A. establece que, sin atención a la cuantía, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Y, revisada la demanda y sus anexos, se trata de una sanción disciplinaria (destitución e inhabilidad) impuesta a un docente provisional temporal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que hace parte del sector central de la Administración Distrital, en cabeza de la Alcaldía Mayor.

En relación con el poder disciplinario sobre los servidores del orden distrital, se encuentra asignado a las Procuradurías Provinciales, de conformidad con el artículo 75 numeral 1 literal a del Decreto 262 de 2000.

Además, el Consejo de Estado ha considerado que:

> *Las normas referidas, establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.*

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002[1]*, el control disciplinario también puede ser ejercicio por oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.*

(...)

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia"[2](Subraya el Despacho).

Así entonces, la presente demanda cuestiona un acto administrativo que, en ejercicio del poder disciplinario, ha proferido la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de BOGOTÁ D.C., el cual impone al demandante las sanciones de *"destitución del cargo e inhabilidad general por el término de doce (12) años para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función y la exclusión de la carrera docente"*; sanción que origina el retiro del servicio.

Por lo cual, la competencia para conocer del asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, de conformidad con el artículo 152 numeral 3 del C.P.A.C.A. y el artículo 76 numeral 1 literal a) del Decreto 262 de 2000. Por lo cual se hace necesario remitir el expediente al competente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

---

[1] TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado. conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

[2] CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Providencia del 04 de noviembre de 2014, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01006-00(3076-14).

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	**:**	**2017-00265**
Demandante	**:**	**JULIETA HERNÁNDEZ DE QUINTANA**
Demandado	**:**	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**
Asunto	**:**	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **JULIETA HERNÁNDEZ DE QUINTANA** identificada con C.C. No. **21.223.827**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado frente a la reclamación radicada el 16 de noviembre de 2016 con el No. E-2016-199121.

Sin embargo, se advierte que el "certificado de salarios" que afirma haber aportado como prueba a folio 13, no se encuentra entre los anexos de la demanda.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda[1].

Téngase al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** _____ **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., _____

Expediente No.	:	**2017-00267**
Demandante	:	**JESÚS MAURICIO SÁNCHEZ GRACIA**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JESÚS MAURICIO SÁNCHEZ GRACIA** identificado con C.C. No. **2.975.522**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado frente a la reclamación radicada el 23 de febrero de 2017 con el No. E-2017-36216, y del oficio No. 20170170337481 del 15 de marzo de 2017[1]. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

---

[1] En relación con la petición previa, tendiente a que se requiera a las entidades demandadas a fin de que remitan copia auténtica de los actos acusados, se considera innecesario por cuanto entre los anexos de la demanda obran copias de la petición que diera origen al acto presunto negativo y del oficio acusado y, de conformidad con el artículo 244 del C.G.P. *"...los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia (...) se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos..."*.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

9. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase al Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y T.P. No. 141.305 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** _____ **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2017

Expediente No.	**:**	**2017-00283**
Demandante	**:**	**ANA HELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**
Asunto	**:**	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ANA HELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. **41.427.306**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado frente a la reclamación radicada el 13 de marzo de 2012. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda[1].

Téngase al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y T.P. No. 50.746 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.**

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00289**
Demandante	:	**OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ CAMELO**
Demandado	:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ CAMELO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00302**
Demandante	:	**ÁLVARO VILLEGAS VILLEGAS**
Demandado	:	**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS**
Asunto	:	**Remite por factor cuantía**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió por reparto.

El señor ÁLVARO VILLEGAS VILLEGAS presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que se le reconozca y pague, por el procedimiento de autoliquidación de aportes, una diferencia de aportes a pensión a que considera tener derecho.

De la demanda se encuentra que la parte actora estimó la cuantía conforme a las mesadas correspondientes a los últimos tres años, arrojando un valor de ($50.951.784,85)[1].

En cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor cuantía, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 y el párrafo 5 del artículo 157 del CPACA disponen:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto).*

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *(...)*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)".*

De acuerdo con lo anterior, los Juzgados Administrativos en primera instancia conocerán de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter

[1] Ver fl. 18 del exp.

laboral cuando la cuantía no exceda de 50 SMMLV[2], cuantía que para el caso de las prestaciones periódicas se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En éste orden, el Despacho encuentra que carece de competencia por factor cuantía para conocer el presente medio de control, como quiera que la cuantía del mismo excede los 50 SMMLV.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA se hace necesario remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: En firme éste proveído, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 061
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 SET. 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Salario mínimo 2017 ($737.717) que multiplicado por los 50 SMMLV da ($36.885.850).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2017

Expediente No.	:	**2017-00308**
Demandante	:	**OLGER RIVERA HERNÁNDEZ**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Remite por competencia**

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que fue asignado por reparto.

El señor **OLGER RIVERA HERNÁNDEZ** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, por la cual pretende se declare la nulidad del oficio No. 20173170072261 del 18 de enero de 2017, mediante el cual se niega el reajuste del 20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, se advierte que, mediante el oficio No. 20163081696561 del 12 de diciembre de 2016, el Oficial de la Sección Base de Datos del Comando de Personal –Dirección de Personal del Ejército Nacional, certifica que la última unidad en la que se encontraba prestando servicios el señor Soldado Profesional OLGER RIVERA HERNÁNDEZ fue en el Batallón de A.S.P.C. No. 18 "St. Rafael Aragona", con sede en Arauca, Arauca (fl. 8).

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de A.S.P.C. No. 18 "St. Rafael Aragona", con sede en Arauca, Arauca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la

---

[1] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*

Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Arauca para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **01 de septiembre 2017 a las 8:00 a.m.**

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00310**
Demandante	:	**PEDRO OMAR MERCHÁN CHAPARRO**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**
Asunto	:	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **PEDRO OMAR MERCHÁN CHAPARRO** identificado con C.C. No. **79.105.487**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 2016-59790 / CERTIFICADO CREMIL 70611 del 06 de septiembre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. YESID ALCIBIADES ROJAS NEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.600 y T.P. No. 116.479 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico yeroj2@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00313**
Demandante	:	**RICARDO ANTONIO CARO MARCIALES**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto	:	**Remite por competencia**

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ha remitido por competencia el presente asunto, en acatamiento a la orden de su superior H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, quien declaró la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia en esa jurisdicción, por considerar que la competencia para conocer el proceso recae en los juzgados administrativos (fls. 122-135).

Sin embargo, del estudio del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., se tiene lo siguiente

El señor RICARDO ANTONIO CARO MARCIALES presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por la cual pretende la sustitución de la pensión de vejez que en vida percibía su padre el señor ÁNGEL MARÍA CARO CUBIDES (Q.E.P.D.).

Revisada la demanda y sus anexos, así como el expediente administrativo que aportó la entidad demandada en el curso del proceso conocido ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que, según consta en la resolución No. 3418 de 1979 por la cual se reliquida la pensión del causante, el último cargo desempeñado por señor ÁNGEL MARÍA CARO CUBIDES (Q.E.P.D.) fue el de Chofer IV-Distrito de Obras Públicas No. 4 – Seccional 4-3 en Chiquinquirá (archivo No. 40 CD fl. 97).

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde el causante prestó sus

servicios fue en Chiquinquirá, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Tunja para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja -Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00317**
Demandante	:	**ALEXANDER CORTÉS PÉREZ**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**
Asunto	:	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER CORTÉS PÉREZ** identificado con C.C. No. **78.717.412**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL,** en la que se pretende la nulidad del oficio No. 2016-12407 del 26 de febrero de 2016[1]. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

---

[1] Se advierte que, en las pretensiones de la demanda, el acto acusado ha sido denominado erróneamente con el radicado "2015-12407"; sin embargo, confrontado el acto administrativo aportado y el poder en debida forma, se entiende que se trata del consecutivo 2016-12407.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[2]

Téngase al Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429 y T.P. No. 166.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos mybeabogados@gmail.com; julpi2003@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 061 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[2] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 AGO. 2017

Expediente No.	:	**2017-00332**
Demandante	:	**GLORIA CECILIA BONILLA DE MENDOZA**
Demandado	:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. GLORIA CECILIA BONILLA DE MENDOZA quien laboró en el cargo de Juez Civil del Circuito de Bogotá, pretende el reconocimiento y pago de las diferencias salariales devengadas y las liquidadas con base en el salario básico más el 30 % de la prima especial mensual, así como las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que la gran mayoría hemos presentado demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando el reconocimiento como factor salarial de la prima especial del 30%, reconocimiento que tiene incidencia directa en nuestras prestaciones y salarios, peticiones que guardan relación con lo pretendido por la demandante, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto; así mismo, es de señalar que lo jueces que no han instaurado demanda solicitando el reconocimiento de la prima del 30%, de igual forma están impedidos, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre ellos un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengan.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2013-00401**
Demandante	:	**BLANCA INES BEJARANO VDA. DE CRUZ**
Demandado	:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
Asunto	:	**Envía a Consejo Superior de la Judicatura primera copia de providencia que impuso multa.**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que por auto del 26 de abril de 2016, se requirió al apoderado de la parte actora Dr. MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ SALCEDO para que cumpliera con la carga impuesta en la audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2015, consistente en la sanción por inasistencia a la misma de 2 SMLMV, conforme al numeral 4 del artículo 180 del CPACA, la cual debía ser consignada en el término de 5 días.

Se evidencia dentro del proceso que el mencionado abogado no ha pagado la sanción impuesta por su inasistencia a la audiencia, así entonces y en cumplimiento del artículo 10 y del inciso primero del artículo 11 de la ley 1743 de 2014, reglamentado por los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo No. PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015, por secretaría envíese al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa al apoderado de la parte actora por su inasistencia a la audiencia y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2014-00253**
Demandante	:	**LEYDA JANETH NIÑO CARO**
Demandado	:	**HOSPITAL SANTA CLARA ESE HOY UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**
Asunto	:	**TRASLADO PARTES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA ésta instancia judicial continúa con la siguiente etapa procesal, advirtiendo que fueron aportadas al plenario la totalidad de las pruebas necesarias para resolver la controversia, así entonces, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 68.288.454 de Arauca con T.P. No. 215.862 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora, de conformidad con la sustitución de poder debidamente otorgado a ella por el Dr. **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**, visible a folio 265 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00276**
Demandante	:	**FLOR NELLY GAITAN DE MORA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Asunto	:	**Remite por competencia territorial**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que La señora **FLOR NELLY GAITAN DE MORA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que le sea reliquidada la pensión de jubilación del señor JOSE BENJAMÍN MORA (q.e.p.d) la cual le fue sustituida a la actora por medio de la Resolución No. 1147 de 2005.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el causante prestó sus servicios como docente en el COLEGIO TÉCNICO COMERCIAL MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ en el municipio de Guasca (Cundinamarca)[1].

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Municipio de Guasca, Cundinamarca éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del literal e) del numeral 14 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321de 2006[2], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá para que conozca por competencia.

474

[1] **Ver fls. 12-13 del exp.**
[2] ***"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"***

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 054 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de septiembre **de 2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00247**
Demandante	:	**CLARA INES ORDOÑEZ SUAREZ**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **CLARA INES ORDOÑEZ SUAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.478.521, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,** en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 2629 del 05 de abril de 2017 y del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de la petición radicada el 03 de agosto de 2016, por las cuales se le negó a la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación y el reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y de diciembre. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, **y al PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

Of. 733.

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **40070117440-0 Convenio N° 11980** a favor de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

9. Por secretaría y a cargo de la parte actora OFICIESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREAMG y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que allegue la relación de pagos de la mesada pensional de la demandante, donde conste el descuento que le han efectuado a sus mesadas pensionales adicionales.

Téngase a la Dra. DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificado con Tarjeta Profesional No. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[1], quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 05 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] **Ver fl.1-2 del exp.**
[2] **Ver fl. 28 del exp.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno(31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00268**
Demandante	:	**JORGE ISAAC RUIZ ARIAS**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Se admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JORGE ISAAC RUIZ ARIAS,** identificado con C.C. No. **98.602.319**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170115931 del 26 de enero de 2017, por medio del cual se le negó las peticiones al demandante.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

Of. 772

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estados de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

9. Por secretaria y a cargo de la parte actora **OFICIESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue relación de los haberes devengados por el actor en los meses de octubre y noviembre de 2003. **Requiérase** también a la parte actora para que allegue al proceso lo solicitado, en el evento que obre en su poder.

Téngase al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], a quien se puede notificar en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1-2 del exp.
[3] Ver fl 22 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Expediente : **2016-00643**
Demandante : **MARIA HELENA PAREDES LASSO**
Demandado : **BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Asunto : **Acepta desistimiento de demanda**

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de fecha 13 de julio de 2017[1], solicita el desistimiento de demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES:

- La señora MARIA HELENA PAREDES LASSO presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a fin de que se le reconociera y pagara las siguientes primas extralegales: prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados y que además se reliquiden todas las prestaciones sociales de la actora en las cuales se debe tener en cuenta las primas extralegales mencionadas.

- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016[2], se admitió la presente acción y se ordenó notificar personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá, el apoderado de la parte actora allegó el comprobante de consignación de los $50.000 pesos ordenados por el despacho para cubrir los gastos procesales y notificar a la demandada el 17 de marzo de 2017, después de ser requerido por auto para que efectuara el pago.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

(...)

---

[1] Ver fl. 54-55 vto. del exp.
[2] Ver fl. 50 – 50 vto del exp.

> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera de texto)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(...)*

Ahora bien; como quiera que solo se surtió la admisión del proceso y que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al mismo, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la demandante según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00241**
Demandante	:	**ROBERTO ANTONIO GUZMAN MORENO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ROBERTO ANTONIO GUZMAN MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.060.183, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 012019 del 23 de marzo de 2017 y RDP 021315 del 23 de mayo de 2017, por las cuales se le negó el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. **ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER**, identificado con Tarjeta Profesional No. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 054 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fls. 1- 3 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00312**
Demandante	:	**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ VALBUENA**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ VALBUENA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.083.812, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** en la que se pretende la nulidad de los Actos Administrativos Nos. 31380 del 30 de junio de 2006, 37121 del 09 de agosto de 2007, RDP 046322 del 09 de diciembre de 2016, RDP 004654 del 09 de febrero de 2017 y RDP 009597 del 10 de marzo de 2017, por las cuales se le negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor, con el 75% del salario y todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, identificado con Tarjeta Profesional No. 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificado en el correo electrónico gleoncastaeda@yahoo.es[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fls. 1- 2 del exp.
[3] Ver fl. 86 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00324**
Demandante	:	**MARIA AMANDA CLAVIJO DE PEÑA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIA AMANDA CLAVIJO DE PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.603.837, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada en el año 2012 ante FONPREMAG y de manera subsidiaria que se declare la nulidad del oficio No. S-2012-65282 del 02 de mayo de 2012, en cuanto negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de diciembre de la demandante. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ identificado con Tarjeta Profesional No. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.[3]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fls. 1 – 1vto..
[3] Ver fl. 19 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Expediente : **2016-00675**
Demandante : **OSCAR SALAZAR DIAZ Y OTROS**
Demandado : **BOGOTÁ D.C**
Asunto : **Acepta desistimiento de demanda**

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de fecha 13 de julio de 2017[1], solicita el desistimiento de demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES:

- El señor OSCAR SALAZAR DIAZ Y OTROS presentaron acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra BOGOTÁ D.C, a fin de que se les reconociera y pagara las siguientes primas extralegales: prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados y que además se reliquiden todas las prestaciones sociales de los actores en las cuales se debe tener en cuenta las primas extralegales mencionadas.

- Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017[2], se admitió la presente acción y se ordenó notificar personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá, el apoderado de la parte actora no allegó el comprobante de consignación de los $50.000 pesos ordenados por el despacho para cubrir los gastos procesales y notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

(...)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

[1] Ver fl. 231-232 vto. del exp.
[2] Ver fl. 230 – 230 vto del exp.

> *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera de texto)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(...)*

Ahora bien, como quiera que solo se surtió la admisión del proceso y que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al mismo, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00182**
Demandante	:	**MARIA DORIS AGUDELO VILLAR**
Demandado	:	**MUNICIPIO DE SOACHA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que el apoderado de la parte actora aportó memorial el día 20 de junio de 2017, mediante el cual allega la conciliación prejudicial solicitada en el auto que inadmitió la demanda subsanando lo que impedía su admisión, así entonces, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora MARIA DORIS AGUDELO VILLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.532.179, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **MUNICIPIO DE SOACHA,** en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1709 del 18 de julio de 2016, por la cual se termina un nombramiento provisional en vacante temporal. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA** en el correo electrónico notificaciones_juridica@soachacundinamarca.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la **cuenta de ahorros No. 40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. OSCAR GIOVANNI HERRERA REINA identificado con Tarjeta Profesional No. 251.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificado en el correo electrónico giovanniherrera1972@hotmail.com.[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 13 del exp.
[3] Ver fl. 12 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00091**
Demandante	:	**RITA CRISTANCHO PEÑA**
Demandado	:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 08 de junio de 2017 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora aportara el poder original que lo facultara para actuar como representante de la demandante, otorgándole un plazo para que subsanara de diez (10) días.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado, dentro del término de ley, ya que no aportó el documento mencionado, quedando así debidamente ejecutoriado.

En las condiciones anteriores, como el artículo 169 del CPACA, dispone que si no se cumple la corrección ordenada la demanda se debe rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutiva de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA,** presentada por la señora **RITA CRISTANCHO PEÑA** identificada con C.C No. 41.798.581, a través del Dr. **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO** identificado con C.C No. 19.329.633 y T.P No. 56.834 del C. S de la J, quien no presentó el poder original, por ende no se le puede reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la demandante.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2016-00662**
Demandante	:	**MARIA MAGDALENA PORTILLA CRUZ**
Demandado	:	**BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**Corre traslado de desistimiento**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa memorial de fecha 13 de julio de 2017[1], mediante el cual el apoderado de la parte actora presenta el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que no se ha dictado sentencia que le ponga fin al proceso, esto con fundamento en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, así entonces, en cumplimiento del **numeral 4 del artículo 316** el cual fue mencionado por el apoderado de la parte actora para sustentar su solicitud, se corre traslado a la entidad demandada por el término común de tres (03) días de la solicitud de desistimiento, para que manifieste si se opone a la misma o no.

Vencido el término señalado en la ley, regrese el expediente al Despacho para resolver el citado desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre **de 2017** a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Ver fls. 128 – 129 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	**2017-00325**
Demandante	:	**MIREYA GISELA LEON JIMENEZ**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MIREYA GISELA LEON JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.982.292, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 30 de septiembre de 2014 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.[1]

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 051 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

[1] Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
[2] Ver fl. 1 – 2 del exp.
[3] Ver fl. 30 del exp.